

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-050-00

Procedencia: Fiscalía 42 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202300276 E.D.

AFECTADOS: ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO Y OTROS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de sentencia anticipada presentada por la Fiscalía 42 ED, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 135 de la Ley 1708 de 2014, en el proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre bienes de propiedad de ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO, MAHIA SALOME BERDUGO BENAVIDES (MENOR), JESUS EDRIC BERDUGO BENAVIDES (MENOR), HUGO ARLEY BERDUGO BENAVIDES (MENOR), JOSE VICENTE BENAVIDES, SORY YESMIN BENAVIDES ROSERO, CORCUNSTRU S.A.S. NIT 901.020.746-1 representante legal EMANUEL VEGA MARCIALES, YORELI ALARCON RIASCOS representante legal de la sociedad SUPER E & CIA S.A.S., JAIME DARIO COLLAZOS POMELO, MARIA EDILMA VELEZ RIOS, NORBERTO LOPEZ CARDONA, GEOVANNY MUÑOZ RIOS, MILTON MUÑOZ CHILITO, YULI YANETH PANTOJA DELGADO, JULIO RUBEN PINCHAO y LIDIA MARIA PRIETO DE PINCHAO.

II. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Conforme lo indica la Fiscalía General de la Nación en su solicitud de trámite abreviado, el presente asunto extintivo tiene origen en la ruptura de la unidad procesal del radicado 110016099068202100103 y posterior asignación que del asunto se realizara a la Fiscalía 42 ED mediante resolución No. 0367 del 18 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

El conocimiento inicial surge del informe de iniciativa investigativa allegado a la Fiscalía General de la Nación por el grupo DIJIN, mediante el cual se da cuenta del proceso investigativo desarrollado en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la Agencia Antidrogas DEA de los Estados Unidos, en el cual se destacan como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

La existencia de una estructura criminal organizada de narcotráfico internacional o Grupo Delictivo Organizado (GDO), liderado por JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES, alias "TÁNATOS", quien funge como cabeza visible, de la cual hacen parte MILTON RUBIEL PINCHAO y EDIER APRAEZ HOYOS, y que fruto de las ganancias y réditos de esta actividad ilícita han logrado un gran cúmulo de bienes de connotado valor económico en cabeza de sus núcleos familiares y terceros dedicados a lavar dinero de la organización, cuya injerencia se concentra en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

Como resultado del trabajo investigativo, la policía judicial y de cooperación internacional recaudaron suficientes elementos materiales probatorios que permitieron expedir y efectuar ordenes de captura con fines de extradición de los integrantes de la organización criminal y de nacionalidad colombiana, las cuales ya fueron ejecutadas.

Dicho grupo delincuencial, una vez lograban su objetivo de tráfico de estupefacientes, generaba ingresos ilícitos con los que creaban un patrimonio ilegítimo en la economía nacional a través de la adquisición de bienes, existiendo una clara tipología de lavado de activos, cuya actividad ha permitido obtener grandes y sofisticados recursos económicos producto de actividades de narcotráfico.

Se materializaron órdenes de captura emitidas por las Cortes Distritales del Sur de la Florida, Estados Unidos, de cada uno de los integrantes de las organizaciones criminales dedicadas al tráfico de estupefacientes, las cuales tenían una capacidad de enviar alrededor de 20 toneladas anuales de clorhidrato de cocaína desde Colombia.

Los delitos por los que dicha Corte expidió órdenes de captura contra los ciudadanos colombianos JESÚS HUGO BERDUGO CHÁVEZ, EDIER APRAEZ HOYOS, GERARDO HERMES ROSERO, ALVARO LEONEL ORDOÑEZ GARCIA, MILTON RUBIEL PINCHAO PRIETO, entre otros, fueron Concierto para Fabricar y Distribuir Cinco Kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos en violación al título 21, secciones 963, 959 y 960 del código de los Estados Unidos, así como el delito de concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del título 46, secciones 70503 y 70506 del código de los Estados Unidos.

Se realizó una primera investigación de extinción del derecho de dominio bajo el radicado 202000063 dentro de la cual se afectaron bienes directamente en titularidad de los investigados y se procedió a romper la unidad procesal para proseguir la investigación en contra de familiares tanto por extinción del derecho de dominio como por el delito de lavado de activos en investigación penal por lo que se identificaron plenamente los núcleos familiares y posibles testaferros de los integrantes de la Organización Criminal capturados con fines de extradición, así:

1.1. JESÚS HUGO BERDUGO CHAVEZ, C.C. 98.344.238, alias “TÁNATOS”.

COMPAÑERA SENTIMENTAL: ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO, C.C. 27. 251. 938.

HIJOS:

HUGO ARLEY BERDUGO BENAVIDES, Registro Civil 1.085.914.105

MAHIA SALOME BERDUGO BENAVIDES, Registro Civil 1.085.941.545

JESUS EDRIC BERDUGO BENAVIDES, RC 1.109.565.637

SUEGRO: PROGENITOR DE ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO, JOSÉ VICENTE BENAVIDES. C.C 5.308.981.

CUÑADA: HERMANA DE ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO, SORY YESMIN BENAVIDES ROSERO, C.C. 1.085.634.997.

POSIBLES TESTAFERROS: MARÍA ROGELIA RODRIGUEZ DE CARVAJAL, C.C.31.139.300; DEISY LILIANA CUELLAR MONSALVE, C.C. 1.192.890.375; CORCONSTRU S.A.S. NIT 901.020.746-1; JAIRO ALBERTO RUBIANO CASTRO, C.C. 98.397.091; MANANTIALES DE COLOMBIA SAS, NIT 900.679.111-9; JESUS EDERVI MELENDEZ MELENDEZ, C.C. 94.397.150; JORDAN MAURICIO MARTINEZ QUINTERO, C.C. 1.144.067.104

1.2. MILTON RUBIEL PINCHAO PRIETO, C.C. 18.156.669, alias “KABILI”.

COMPAÑERA SENTIMENTAL: YULI YANETH PANTOJA DELGADO, C.C. 27.436.447.

PROGENITORA: LIDIA MARIA PRIETO DE PINCHAO, C.C. 41.115.121.

PROGENITOR: JULIO RUBEN PINCHAO, C.C. 5.236.540.

POSIBLE TESTAFERRO: DIEGO FERNANDO NUPAN MOLINA, C.C. 1.124.850.687.

1.3. EDIER APRAEZ HOYOS, C.C. 10.694.856, alias “CONTA”.

COMPAÑERA SENTIMENTAL: YORELI ALARCON RIASCOS, C.C. 25.658.354

POSIBLES TESTAFERROS:

HIJO: JONATHAN ALEJANDRO APRAEZ CARRILLO, C.C. 1.007.714.867

MILTON MUÑOZ CHILITO, C.C. 10.307.522

GEOVANNY MUÑOZ RIOS, C.C.76.041.287

JAIME DARIO COLLAZOS POMELO, C.C. 1.063.806.354

NORBERTO LOPEZ CARDONA, C.C. 10.213.246

MARIA EDILMA VELEZ RIOS, C.C. 24.307.495

Se identificaron en algunos casos relaciones comerciales, personales y financieras entre los afectados y los solicitados en extradición, como en el caso de la familia de JESÚS HUGO BERDUGO CHAVEZ y MILTON RUBIEL PINCHAO.

Se estableció en el avance de la investigación penal NUNC 1100160000962019-00044 adelantada por la Fiscalía 18 DECLA en contra de ROCIO DEL TRANSITO BENAVIDES ROSERO¹, YORELI ALARCON RIASCOS, que estas fueron capturadas e imputadas por los delitos de lavado de activos, quienes celebraron preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, respecto de quienes ya se profirió fallo condenatorio.

Con informe pericial contable se estableció que algunos de los acá afectados adquirieron bienes en la línea de tiempo del desarrollo de las actividades delictivas por parte de los integrantes de las Organizaciones criminales, a su vez que algunos de los afectados presentaron incrementos patrimoniales por justificar como es el caso de ROCIO DEL TRANSITO BENAVIDES ROSERO, JULIO RUBEN PINCHAO, LIDA MARIA PRIETO, YORELI ALARCON RIASCOS, entre otros.

Se generó el radicado 1100160990682021-00103 en el cual se impusieron medidas cautelares a los bienes acá afectados, sin embargo, ante la entrega de bienes anticipados, coadyuvada por sus apoderados se procedió a romper la unidad procesal y dar curso al presente trámite abreviado.

¹ Pdf 004 Cuaderno Original No. 02, folios 139-146 (Sentencia Condenatoria)

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante resolución No. 0367 del 18 de mayo de 2023 *“por medio de la cual se reparte a un fiscal destacado de la dirección especializada de extinción del derecho de dominio, el conocimiento de unas diligencias bajo la ley 1708 de 2014”*, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 42 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, bajo el radicado No. 110016099068202300276 E.D².

A través de oficio de fecha 28 de septiembre de 2023, se remitió a la oficina de reparto de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, dicho proceso con requerimiento de sentencia anticipada³.

Mediante acta individual de reparto del 29 de septiembre de 2023, se asignó el conocimiento del asunto a este despacho judicial⁴, correspondiéndole el radicado interno 760013102200022023-50.

Recibido el trámite, pasa a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

IV. LAS SOLICITUDES DE SENTENCIA ANTICIPADA

La Fiscalía 42 especializada, mediante decisión del 08 de mayo de 2023,⁵ ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de los bienes inmuebles, establecimientos de comercio, sociedades y registros de personas naturales, a efectos de tramitar bajo un solo radicado las solicitudes de sentencia anticipada aquí deprecadas, así:

A. RESPECTO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE EDIER APRAEZ HOYOS.

El 25 de abril de 2023⁶, la señora **YORELI ALARCÓN RIASCOS**, compañera permanente de EDIER APRAEZ HOYOS, en coadyuvancia con su abogada Dra. LUISA FERNANDA RAMIREZ BEJARANO, radicó ante la Fiscalía 42 Especializada ED memorial mediante el cual manifestó su determinación de manera libre, voluntaria, espontánea y sin ningún tipo de apremio de optar por la aplicación del procedimiento abreviado de extinción de dominio consagrado en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, sobre bienes, algunos de propiedad de terceros sobre los cuales ejerce la representación legal y otros cuyos titulares son distintos a esta, que son objeto de extinción del derecho de dominio.

Adicionalmente, solicitó se dé cumplimiento **a su favor** del beneficio por colaboración a que hace referencia el numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, que corresponde a hacerse acreedor hasta un 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

El 04 de mayo de 2023⁷, el señor **JHONATHAN ALEJANDRO APRAEZ CARRILLO**, hijo de EDIER APRAEZ HOYOS, en coadyuvancia con su abogada Dra. LUISA FERNANDA RAMIREZ BEJARANO, radicó ante la Fiscalía 42 Especializada ED memorial mediante el cual manifestó su decisión expresa de optar por sentencia anticipada conforme el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, sobre un bien de su propiedad que es objeto de extinción del derecho de dominio.

² Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 2-4

³ Pdf 002 Oficio remisorio

⁴ Pdf 001 Acta Individual de Reparto

⁵ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 262-263

⁶ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 15-23; (declaración juramentada ante notario en el mismo sentido Pdf 004, Cuaderno Original 2, folios 4-6)

⁷ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 212-214

En el mismo escrito, solicitó se dé cumplimiento **a favor de YORELI ALARCON RIASCOS** del beneficio por colaboración a que hace referencia el numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, que corresponde a hacerse acreedor hasta un 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

El 04 de mayo de 2023⁸, el señor **JAIME DARIO COLLAZOS POMELO**, mediante declaración vertida ante la Notaría única de Timbio, manifestó, entre otras cosas, ser el propietario del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-80533, así como su interés libre y voluntario de hacer entrega del mismo como parte de reintegro mediante trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio.

Por otro lado, solicitó que el porcentaje que el Estado reconoce como beneficio por el procedimiento abreviado sea **a favor de YORELI ALARCON RIASCOS**.

El 04 de mayo de 2023⁹, el señor **GEOVANNY MUÑOZ RIOS**, mediante declaración vertida ante la Notaría 21 de Cali, manifestó, entre otras cosas, ser copropietario del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-228033, así como su interés libre y voluntario de hacer entrega del mismo como parte de reintegro mediante trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio.

Del mismo modo, solicitó el porcentaje que el Estado reconoce como beneficio por el procedimiento abreviado sea **a favor de YORELI ALARCON RIASCOS**.

El 04 de mayo de 2023¹⁰, el señor **MILTON MUÑOZ CHILITO**, mediante declaración vertida ante la Notaría única de Patía El Bordo Cauca, manifestó, entre otras cosas, ser copropietario del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-228036, así como su interés libre y voluntario de hacer entrega del mismo como parte de reintegro mediante trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio.

Igualmente, solicitó que el porcentaje que el Estado reconoce como beneficio por el procedimiento abreviado sea **a favor de YORELI ALARCON RIASCOS**.

Luego de recibir solicitudes de sentencia anticipada,¹¹ el 25 de mayo de 2023 la Fiscalía 42 ED suscribió acta en tal sentido¹² con los señores **YOVELI ALARCÓN RIASCOS, JHONATHAN ALEJANDRO APRAEZ CARRILLO, MARIA EDILMA VELEZ RIOS, NORBERTO LOPEZ CARDONA, JAIME DARIO COLLAZOS POMELO, GEOVANNY MUÑOZ RIOS, MILTON MUÑOZ CHILITO**, coadyuvados por su apoderada, doctora LUISA FERNANDA RAMÍREZ BEJARANO, identificada con la C.C. No. 31.997.125 y TP 59.357, con el fin de que se elevara requerimiento abreviado anticipado sobre los bienes que se enlistan a continuación, al encontrar aplicable al caso las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, acogiendo a la retribución otorgada en el numeral 1 del artículo 133 ibídem, conviniendo todos que la misma sea a favor de la señora **YOVELI ALARCÓN RIASCOS**.

Los bienes puestos a disposición corresponden a:

1. Sociedad **SUPER E & CIA S.A.S.** NIT 901.081.176-2, matrícula mercantil 986242-16, representante legal YORELI ALARCON RIASCOS¹³ y el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-238587.

⁸ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 219-222

⁹ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 177-179

¹⁰ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 210

¹¹ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 15-24, 212-214

¹² Pdf 004 Cuaderno Original 2, folios 11 -47

¹³ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 30-37 (Certificado de Existencia y Representación legal)

2. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 120-238587**¹⁴, propietario SUPER E & CIA S.A.S., NIT 901.081.176-2, matrícula 986242-16, representante legal YORELI ALARCON RIASCOS.

Según la citada acta, el avalúo total de los dos bienes anteriormente descritos equivale a seis mil cuatrocientos dieciséis millones cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$6.416.058.839)¹⁵.

3. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 370-228036**¹⁶, copropietarios MUÑOZ CHILITO MILTON y MUÑOZ RIOS GEOVANNY, según el acta citada, avaluado en tres mil cuatrocientos ochenta y ocho millones cuatrocientos setenta y siete mil cuarenta y siete pesos con setenta y siete centavos (\$3.488.477.047,77)¹⁷.
4. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 120-80533**¹⁸, propietario JAIME DARÍO COLLAZOS POMELO, según el acta suscrita, avaluado en trecientos cinco millones treinta y siete mil setecientos noventa y siete pesos (\$305.037.797)¹⁹.
5. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 370-428039**²⁰, copropietarios MARÍA EDILMA VELEZ RIOS y NORBERTO LOPEZ CARDONA, según la citada acta el bien está avaluado en mil ciento noventa y cinco millones trescientos ochenta mil novecientos setenta y seis pesos (\$1.195.380.976)²¹.
6. Vehículo de **Placas TJB 210**, propietario JHONATHAN ALEJANDRO APRAEZ CARRILLO²², según la citada acta, avaluado en ciento siete millones novecientos cuarenta y nueve mil trece pesos (\$107.949.013)²³.

Para un total de once mil quinientos doce millones novecientos tres mil seiscientos setenta y dos pesos (\$11.512.903.672).

En la solicitud de sentencia anticipada, la Fiscalía solicita adicionalmente la cancelación de la sociedad **INVERSIONES APRACON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y actual titular del activo SUPER E & CIA S.A.S., con NIT 901.077.518.2, Matrícula Mercantil 985171-16²⁴, Liquidador Principal YORELI ALARCON RIASCOS, C.C. 25.658.354.

B. RESPECTO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE MILTON RUBIEL PINCHAO PRIETO

El 02 de mayo de 2023²⁵, la señora **YULI YANETH PANTOJA DELGADO**, compañera permanente de MILTON RUBIEL PINCHAO PRIETO, en coadyuvancia con su abogada Dra. LUISA FERNANDA RAMIREZ BEJARANO, radicó ante la Fiscalía 42 Especializada ED memorial mediante el cual manifestó su decisión expresa de optar por sentencia anticipada conforme el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, sobre bienes de su propiedad que son objeto de extinción del derecho de dominio.

Paralelamente solicitó se dé cumplimiento **a su favor** del beneficio por colaboración a que hace referencia el numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, que

¹⁴ C02 Anexos, AnexosCDs, Cuaderno Medidas Cautelares 02, folios 57-58 (Certificado de Tradición)

¹⁵ Pdf 005 Cuaderno Avalúos 1, folios 80-101

¹⁶ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 197-203 (Certificado de Tradición)

¹⁷ Pdf 005 Cuaderno Avalúos 1, folios 29-53

¹⁸ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 235-237 (Certificado de Tradición)

¹⁹ Pdf 005 Cuaderno Avalúos 1, folios 3-27

²⁰ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 163-169 (Certificado de Tradición)

²¹ Pdf 005 Cuaderno Avalúos 1, folios 54-70

²² Pdf 004 Cuaderno Original 2, folio 50-51 (Certificado de Tradición)

²³ Pdf 005 Cuaderno Avalúos 1, folios 166-173

²⁴ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 38-41 (Certificado Existencia y Representación Legal)

²⁵ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 79-82

corresponde a hacerse acreedor hasta un 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

El 03 de mayo de 2023²⁶, la señora **LIDIA MARIA PRIETO PINCHAO**, progenitora de MILTON RUBIEL PINCHAO PRIETO, en coadyuvancia con su abogada Dra. LUISA FERNANDA RAMIREZ BEJARANO, radicó ante la Fiscalía 42 Especializada ED memorial mediante el cual manifestó su decisión expresa de optar por sentencia anticipada conforme el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, sobre bienes de su propiedad que son objeto de extinción del derecho de dominio.

De otro lado, solicitó se dé cumplimiento **a favor de YULI YANETH PANTOJA DELGADO** del beneficio por colaboración a que hace referencia el numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, que corresponde a hacerse acreedor hasta un 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

El 03 de mayo de 2023²⁷, el señor **JULIO RUBEN PINCHAO**, progenitor de MILTON RUBIEL PINCHAO PRIETO, en coadyuvancia con su abogada Dra. LUISA FERNANDA RAMIREZ BEJARANO, radicó ante la Fiscalía 42 Especializada ED memorial mediante el cual manifestó su decisión expresa de optar por sentencia anticipada conforme el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, sobre bienes de su propiedad que son objeto de extinción del derecho de dominio.

Adicionalmente, solicitó se dé cumplimiento **a favor de YULI YANETH PANTOJA DELGADO** del beneficio por colaboración a que hace referencia el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, que corresponde a hacerse acreedor hasta un 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

Con posterioridad a la recepción de las solicitudes de sentencia anticipada,²⁸ el 28 de julio de 2023 la Fiscalía 42 ED suscribió la respectiva acta²⁹ con los señores **YULI YANETH PANTOJA DELGADO, JULIO RUBEN PINCHAO y LIDIA MARIA PRIETO DE PINCHAO**, coadyuvados por su apoderada, doctora LUISA FERNANDA RAMÍREZ BEJARANO, identificada con la c.c. No. 31.997.125 y TP 59.357, con el fin de que se elevara requerimiento abreviado anticipado sobre los bienes que se relacionan a continuación, al encontrar aplicable al caso las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, acogién dose a la retribución otorgada en el numeral 1 del artículo 133 ibídem, accediendo todos que la misma sea a favor de la señora **YULI YANETH PANTOJA DELGADO**.

Los bienes puestos a disposición corresponden a:

1. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 370-237283**³⁰, propietario YULI YANETH PANTOJA DELGADO, según la citada acta, avaluado en ochocientos ocho millones novecientos noventa y tres mil cuatrocientos pesos con cuarenta y ocho centavos (\$808.993.400,48)³¹.
2. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 370-79022**³², propietario YULI YANETH PANTOJA DELGADO, según la citada acta, avaluado mil ochocientos setenta y nueve millones trescientos treinta mil ochocientos cuarenta y un pesos con setenta y cuatro centavos (\$1.879.330.841,74)³³.

²⁶ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 94-99

²⁷ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 105-111

²⁸ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 79-82, 94-99, 105-111

²⁹ Pdf 004 Cuaderno Original 2, folios 72-94

³⁰ Pdf 008 Certificados Tradición, folios 18-21

³¹ C02 Anexos, Anexos Cuaderno Avalúos, Pdf Cuaderno Avalúos, folios 25-41

³² Pdf 008 Certificados Tradición, folios 22-26

³³ C02 Anexos, Anexos Cuaderno Avalúos, Pdf Cuaderno Avalúos, folios 158-199

- 3. Inmueble matricula inmobiliaria **No. 442-34903**³⁴, propietario JULIO RUBEN PINCHAO, según el acta citada, avaluado en veinticinco millones sesenta y cinco mil seiscientos pesos (\$25.065.600)³⁵.
- 4. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 442-35679**³⁶, propietario JULIO RUBEN PINCHAO, según el acta citada, avaluado en tres millones trescientos sesenta mil pesos (\$3.360.000)³⁷.
- 5. Inmueble matricula inmobiliaria **No. 442-41007**³⁸, propietario JULIO RUBEN PINCHAO, según el acta citada, avaluado en ciento ochenta y nueve millones seiscientos cuatro mil ochocientos pesos (\$189.604.800)³⁹.
- 6. Inmueble matricula inmobiliaria **No. 442-45757**⁴⁰, propietario JULIO RUBEN PINCHAO, según el acta citada, avaluado en seis millones setecientos veinte mil pesos (\$6.720.000)⁴¹.
- 7. Inmueble matricula inmobiliaria **No. 442-49438**⁴², propietario JULIO RUBEN PINCHAO, según el acta citada, avaluado en ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos pesos (\$8.870.400)⁴³.
- 8. Inmueble matricula inmobiliaria **No. 442-51941**⁴⁴, propietario JULIO RUBEN PINCHAO, según el acta citada, avaluado en tres millones trescientos sesenta mil pesos (\$3.360.000)⁴⁵.
- 9. Inmueble matricula inmobiliaria **No. 442-61298**⁴⁶, propietario JULIO RUBEN PINCHAO, según el acta citada, avaluado en veintiséis millones ochocientos ochenta mil pesos (\$26.880.000)⁴⁷.
- 10. Inmueble matricula inmobiliaria **No. 442-26420**⁴⁸, propietario JULIO RUBEN PINCHAO, según el acta citada, avaluado en treinta y seis millones dos mil cuatrocientos pesos (\$36.002.400)⁴⁹.
- 11. Inmueble matricula inmobiliaria **No. 442-11869**⁵⁰, propietaria LIDIA MARÍA DE PINCHAO, según el acta citada, avaluado en ciento diez millones ochocientos ochenta mil pesos (\$110.880.000)⁵¹.

Para un total de tres mil noventa y nueve millones sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con veintidós centavos (\$3.099.067.442,22).

C. RESPECTO DEL NÚCLEO FAMILIAR DE JESÚS HUGO BERDUGO CHÁVES.

³⁴ Pdf 003 Cuaderno Original 01, folios 112-114 (Certificado de Tradición)
³⁵ Pdf 006 Cuaderno Avalúos 2, folios 40-69
³⁶ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 115-118 (Certificado de Tradición)
³⁷ Pdf 006 Cuaderno Avalúos 2, folios 79-108
³⁸ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 119-121 (Certificado de Tradición)
³⁹ Pdf 005 Cuaderno Avalúos 1, folios 182-212
⁴⁰ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 122-124 (Certificado de Tradición)
⁴¹ Pdf 006 Cuaderno Avalúos 2, folios 118-147
⁴² Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 125-127 (Certificado de Tradición)
⁴³ Pdf 006 Cuaderno Avalúos 2, folios 156-185
⁴⁴ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 128-130 (Certificado de Tradición)
⁴⁵ Pdf 006 Cuaderno Avalúos 2, folios 196-225
⁴⁶ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 131-133 (Certificado de Tradición)
⁴⁷ Pdf 005 Cuaderno Avalúos 1, folios 224-253
⁴⁸ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 134-143 (Certificado de Tradición)
⁴⁹ Pdf 005 Cuaderno Avalúos 1, folios 262-300
⁵⁰ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 101-104 (Certificado de Tradición)
⁵¹ Pdf 006 Cuaderno Avalúos 2, folios 2-31

El 04 de mayo de 2023⁵², la señora **ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO**, excompañera permanente de JESÚS HUGO BERDUGO CHAVES, en coadyuvancia con su abogado Dr. ANDRÉS FELIPE ABADÍA CASTILLO, radicó ante la Fiscalía 42 Especializada ED memorial mediante el cual manifestó su decisión expresa de optar por sentencia anticipada conforme el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, sobre bienes, unos de su propiedad y otros de terceros que son objeto de extinción del derecho de dominio.

También, solicitó se dé cumplimiento **a su favor** del beneficio por colaboración a que hace referencia el citado numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, que corresponde a hacerse acreedor hasta un 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

Mediante escrito⁵³ autenticado el 17 de mayo de 2023 ante la notaría segunda del circuito de Popayán y presentado ante la Fiscalía 42 ED, el señor **JOSE VICENTE BENAVIDES**, padre de ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO, manifiestan su interés, de forma libre y voluntaria y sin ningún apremio de hacer entrega de los bienes en favor de la Fiscalía General de la Nación como parte de reintegro en el proceso de extinción de dominio, indicando también que no ejercerá ninguna acción, oposición ni debate probatorio tendiente a reclamar la titularidad de los mismos.

Conforme se observa en el plenario, se allegó petición de sentencia anticipada⁵⁴, razón por la cual el 29 de agosto de 2023 la Fiscalía 42 ED suscribió el acta correspondiente⁵⁵ con la señora **ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO**, quien actuó en nombre propio y como representante legal de sus menores hijos **MAHIA SALOME, JESUS EDRIC y HUGO ARLEY BERDUGO BENAVIDES**, así como con los señores **JOSÉ VICENTE BENAVIDES, SORY YESMIN BENAVIDES ROSERO, EMANUEL VEGA MARCIALES**, representante legal de **CORCONSTRU S.A.S.**, coadyuvados por su apoderado, doctor ANDRÉS FELIPE ABADÍA CASTILLO, identificado con la C.C. No. 16.285.427 y TP 189.017, con el fin de que se elevara requerimiento abreviado anticipado sobre los bienes que se identifican a continuación, al encontrar aplicable al caso las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, acogándose a la retribución otorgada en el numeral 1 del artículo 133 ibídem, aceptando todos que la misma sea a favor de la señora **ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO**.

Los bienes puestos a disposición corresponden a:

1. Inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-428069⁵⁶, propietario JOSÉ VICENTE BENAVIDES, según la citada acta avaluado en setecientos sesenta y un millones ciento cincuenta y tres mil trescientos setenta y ocho pesos (\$761.153.378)⁵⁷.
2. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 244-2214**⁵⁸, propietario HUGO ARLEY BERDUGO BENAVIDES (menor). ROCIO DEL TRANSITO BENAVIDES ROSERO actúa como representante legal de su menor hijo. Según la citada acta, avaluado en trescientos cuarenta y ocho millones novecientos treinta y seis mil pesos (\$348.936.000)⁵⁹.

⁵² Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 245-259

⁵³ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 273-276

⁵⁴ Pdf 003 Cuaderno Original 1, folios 245-259

⁵⁵ Pdf 004 Cuaderno Original 2, folios 108-131

⁵⁶ Pdf 008 Certificados Tradición, folios 12-17

⁵⁷ Pdf 006 Cuaderno Avalúos 2, folios 236-268

⁵⁸ C02 Anexos, AnexosCDs, Cuaderno Medidas Cautelares 1, folios 168-171 (Certificado de tradición)

⁵⁹ C02 Anexos, Anexos Cuaderno Avalúos, Pdf Cuaderno Avalúos, folios 247-269

3. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 244-83927**⁶⁰, propietario MAHIA SALOMÉ BERDUGO BENAVIDES (menor). ROCIO DEL TRANSITO BENAVIDES ROSERO actúa como representante legal de su menor hija. Según el acta citada, avaluado en quinientos noventa y un millones setecientos sesenta y tres mil doscientos pesos (\$591.763.200)⁶¹.
4. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 378-15026**⁶², el cual está adaptado para el funcionamiento del establecimiento de comercio SERVICENTRO PRADERA CENTRO⁶³ con construcción de oficina y dos apartamentos, propietario ROCIO DEL TRANSITO BENAVIDES ROSERO. Según el acta citada, avaluado en tres mil ochocientos nueve millones quinientos treinta y un mil novecientos veintinueve pesos (\$3.809.531.929)⁶⁴.
5. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 370-825803**⁶⁵, propietario CORCONSTRU S.A.S, NIT 901. 020. 746. 1, Matrícula No. 194406⁶⁶, cuyo representante legal es EMANUEL VEGA MARCIALES, C.C. 1.024.556.555, según el acta citada, avaluado en cuatro mil cincuenta y tres millones ochenta y nueve mil doscientos pesos (\$4.053.089.200)⁶⁷.
6. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 120-166136**⁶⁸, propietario JESUS EDRIC BERDUGO BENAVIDES (menor). ROCIO DEL TRANSITO BENAVIDES ROSERO actúa como representante legal de su menor hijo. Según el acta citada, avaluado en quinientos veinticuatro millones de pesos (\$524.000.000)⁶⁹.
7. Establecimiento de Comercio razón social **SERVICENTRO PRADERA CENTRO**, Matrícula Mercantil 119209, perteneciente a la persona natural con matrícula mercantil No. 119208⁷⁰. Según el acta citada, avaluado setecientos quince millones seiscientos sesenta y un mil ochocientos diecisiete pesos (\$715.661.817)⁷¹.
8. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 120-217798**⁷², propietario JOSE VICENTE BENAVIDES, según el acta citada, avaluado en trescientos nueve millones de pesos (\$309.000.000)⁷³.
9. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 120-48881**⁷⁴, propietario JOSE VICENTE BENAVIDES, según el acta citada, avaluado en doscientos millones trescientos noventa y dos mil pesos (\$200.392.000)⁷⁵.
10. Inmueble matrícula inmobiliaria **No. 120-166124**⁷⁶, propietario SORY YESMIN BENAVIDES ROSERO, según el acta citada, avaluado en quinientos setenta y dos millones de pesos (\$572.000.000)⁷⁷.

⁶⁰ C02 Anexos, AnexosCDs, Cuaderno Medidas Cautelares 1, folios 172-174 (Certificado de tradición)

⁶¹ C02 Anexos, Anexos Cuaderno Avalúos, Pdf Cuaderno Avalúos, folios 84-98

⁶² C02 Anexos, AnexosCDs, Cuaderno Medidas Cautelares 1, folios 196-204 (Certificado de tradición)

⁶³ C02 Anexos, AnexosCDs, Cuaderno Medidas Cautelares 1, folios 86-89 (Certificado de Matrícula Mercantil Persona Natural)

⁶⁴ C02 Anexos, Anexos Cuaderno Avalúos, Pdf Cuaderno Avalúos, folios 201-230

⁶⁵ Pdf 008 Certificados Tradición, folios 8-11

⁶⁶ Pdf 004 Cuaderno Original 2, folios 100-104 (Certificado de Existencia y Representación Legal)

⁶⁷ Pdf 005 Cuaderno Avalúos 1, folios 116-144

⁶⁸ Pdf 008 Certificados Tradición, folios 5-7

⁶⁹ C02 Anexos, Anexos Cuaderno Avalúos, Pdf Cuaderno Avalúos, folios 111-122

⁷⁰ C02 Anexos, AnexosCDs, Cuaderno Medidas Cautelares 1, folios 86-89 (Certificado de Matrícula Mercantil Persona Natural)

⁷¹ C02 Anexos, Anexos Cuaderno Avalúos, Pdf Cuaderno Avalúos, folios 231-240

⁷² Pdf 008 Certificados Tradición, folios 2- 4

⁷³ C02 Anexos, Anexos Cuaderno Avalúos, PDF Cuaderno Avalúos, folios 2-13

⁷⁴ C02 Anexos, AnexosCDs, Cuaderno Medidas Cautelares 2, folios 48-52 (Certificado de tradición)

⁷⁵ C02 Anexos, Anexos Cuaderno Avalúos, Pdf Cuaderno Avalúos, folios 134-145

⁷⁶ C02 Anexos, AnexosCDs, Cuaderno Medidas Cautelares 2, folios 53-55 (Certificado de tradición)

⁷⁷ C02 Anexos, Anexos Cuaderno Avalúos, Pdf Cuaderno Avalúos, folios 61-72

Para un total de once mil ochocientos ochenta y cinco millones quinientos veintisiete mil quinientos veinticuatro pesos (\$11.885.527.524).

VI. CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con las previsiones del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017.

Adicionalmente, por cuanto los bienes objeto del trámite están ubicados en municipios pertenecientes al Distrito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, tal como lo dispone el Capítulo III “JUZGADOS DEL CIRCUITO”, artículo 11 “*Modificación de la competencia territorial de los distritos especializados de Extinción de Dominio*” del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional*”.

Normas rectoras y garantías fundamentales del procedimiento abreviado de extinción de dominio.

Del contenido del artículo 29 de la Carta Política se extrae el derecho al debido proceso, el cual integra en su concepto, el hecho de ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se investiga ante juez o tribunal competente y con sujeción a las formas propias de cada juicio, entre las que se destacan un proceso ordinario y otro abreviado, este último regido por la renuncia voluntaria del afectado frente al debate probatorio que tiene lugar en la etapa de juzgamiento, siempre y cuando dicha determinación tenga su génesis en una decisión libre, consiente y voluntaria y, sea revelada al interior del estadio procesal que para tales efectos haya establecido el legislador conforme con la libertad de configuración normativa.

Con ocasión del derecho a optar por un procedimiento abreviado la Ley 1708 de 2014 estableció:

“(…)

Artículo 13. Derechos del afectado. *Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*

(…)

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio

(…)”. (Negrilla fuera del texto original)

Con ocasión de la figura de la sentencia anticipada de extinción de dominio el Artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, preceptúa:

“(…)”

ARTÍCULO 133. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo [39](#) de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo [141](#) de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o

varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

1. **Conservar el derecho de propiedad** sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo [120](#) de la presente ley.

2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo [120](#) de la presente ley, la cual será de hasta un cinco (5%) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro (5%) del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

(...)

ARTÍCULO 135. REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA. En los casos previstos en los artículos anteriores, el Fiscal deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan sus pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo.

(...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Las causales de extinción del derecho de dominio invocadas por la Fiscalía.

Previo al análisis de las piezas probatorias, es preciso indicar que la Fiscalía invocó en el presente asunto las causales establecidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 numerales 1° y 4°, según las cuales:

“(…)

Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1° Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4° los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas

(...).”

Complemento de lo anterior, el artículo 1º, numeral 2º de la Ley 1708 de 2014 define la actividad ilícita así:

“(...) 2. Actividad Ilícita: Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social. (...)”

Caso concreto.

Conforme lo expuesto por la Fiscalía, se pudo establecer que este asunto tiene su génesis en razón de la investigación adelantada por las autoridades tanto colombianas como americanas, según la cual se comprobó que JESUS HUGO BERDUGO CHAVES, MILTON RUBIEL PINCHAO PRIETO y EDIER APRAEZ HOYOS formaban parte de una estructura criminal organizada o Grupo Delictivo Organizado -GDO- dedicado al narcotráfico que surgió por concierto para fabricar y distribuir cocaína a los Estados Unidos, razón por la cual fueron solicitadas en su contra órdenes de captura con fines de extradición para ser judicializados por las autoridades norteamericanas.

Como quedó expuesto, el 25 de mayo de 2023 la Fiscalía 42 ED suscribió acta de sentencia anticipada con los señores **YORELI ALARCÓN RIASCOS, JHONATHAN ALEJANDRO APRAEZ CARRILLO, MARIA EDILMA VELEZ RIOS, NORBERTO LOPEZ CARDONA, JAIME DARIO COLLAZOS POMELO, GEOVANNY MUÑOZ RIOS, MILTON MUÑOZ CHILITO**, coadyuvados por la doctora LUISA FERNANDA RAMÍREZ BEJARANO, con el fin de que se solicitara requerimiento abreviado, al encontrar aplicable al caso las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, acogiendo a la retribución otorgada en el numeral 1 del artículo 133 ibídem, consintiendo todos que la misma sea a favor de la señora **YORELI ALARCÓN RIASCOS**.

Posteriormente, el 28 de julio de 2023 ese mismo despacho fiscal suscribió acta de sentencia anticipada con los señores **YULI YANETH PANTOJA DELGADO, JULIO RUBEN PINCHAO y LIDIA MARIA PRIETO DE PINCHAO**, coadyuvados por la doctora LUISA FERNANDA RAMÍREZ BEJARANO, a efectos de que se presentara requerimiento abreviado anticipado, al encontrar aplicable al caso las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, acogiendo a la retribución otorgada en el numeral 1 del artículo 133 ibídem, asintiendo todos que la misma sea a favor de la señora **YULI YANETH PANTOJA DELGADO**.

Por último, el 29 de agosto de 2023 la Fiscalía 42 ED suscribió acta de sentencia anticipada con la señora **ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO**, quien actuó en nombre propio y como representante legal de sus menores hijos **MAHIA SALOME, JESUS EDRIC y HUGO ARLEY BERDUGO BENAVIDES**, así como con los señores **JOSÉ VICENTE BENAVIDES, SORY YESMIN BENAVIDES ROSERO, EMANUEL VEGA MARCIALES**, representante legal de **CORCONSTRU S.A.S.**, coadyuvados por el doctor ANDRÉS FELIPE ABADÍA CASTILLO, con el fin de que se elevara requerimiento abreviado anticipado, al observar pertinente al caso las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, acogiendo a la retribución

otorgada en el numeral 1 del artículo 133 ibídem, reconociendo todos que la misma sea a favor de la señora **ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO**.

Revisadas las diligencias, observa el despacho que las actas suscritas por la Fiscalía General de la Nación y los afectados junto con los documentos complementarios que de ellas hacen parte, no se ajustan a los parámetros legales, razón por la cual el despacho se abstendrá de dar trámite tanto a la solicitud de proferimiento de sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio sobre los bienes solicitados por el ente acusador, como la consecuente atribución de los beneficios requeridos en aquellas para ser otorgados a las afectadas arriba indicadas.

Previo a cualquier consideración, es menester destacar que, en lo que atañe a los bienes que aceptan entregar los afectados que suscriben las diferentes actas, sobre los cuales, en consecuencia, lo procedente sería declarar la extinción del derecho de dominio en virtud de su consciente, voluntaria, libre e informada decisión en tal sentido, la cual por demás fue debidamente ratificada por sus respectivos defensores de confianza, no existe reparo acerca de la idoneidad que tiene el juzgado para hacerlo, pues esa es precisamente nuestra competencia.

El escollo surge en relación con la decisión que debe adoptarse frente a aquellos bienes escogidos para ser otorgados como beneficio por los firmantes de dicho pacto, por las siguientes puntuales razones, veamos:

Para el análisis pertinente, debemos traer a colación nuevamente el contenido del artículo 133 numeral 1° de la Ley 1708 de 2014, cuya aplicación es solicitada en el caso de marras, el cual establece que el afectado que se acoja al trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios, a saber:

1. **“Conservar el derecho de propiedad** sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del Art. 120 (...)” (negrilla y subraya fuera del texto original).

En el primero de los casos, referente a las solicitudes de sentencia anticipada y el acta correspondiente, suscrita entre la Fiscalía 42 ED y los señores **YORELI ALARCÓN RIASCOS, JHONATHAN ALEJANDRO APRAEZ CARRILLO, MARIA EDILMA VELEZ RIOS, NORBERTO LOPEZ CARDONA, JAIME DARIO COLLAZOS POMELO, GEOVANNY MUÑOZ RIOS, MILTON MUÑOZ CHILITO**, coadyuvados por su apoderada, doctora LUISA FERNANDA RAMÍREZ BEJARANO, tenemos que el beneficio elegido que fue otorgado por los firmantes a favor de la afectada **YORELI ALARCÓN RIASCOS** correspondiendo al que hace referencia el numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, de hasta un tres por ciento (3%) del valor total de los bienes objeto de colaboración, consiste en la adjudicación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 120-80533**, avaluado en trecientos cinco millones treinta y siete mil setecientos noventa y siete pesos (\$305.037.797).

Conforme el certificado de tradición respectivo, tenemos que dicho inmueble es de propiedad de **JAIME DARÍO COLLAZOS POMELO**.

Como puede observarse, en contravía con el artículo 133 numeral 1° del Código de Extinción de Dominio, el bien que se pretende otorgar como beneficio en el caso particular y concreto no está en cabeza de la señora **YORELI ALARCÓN RIASCOS**, razón por la cual resulta inadmisibles desde el punto de vista jurídico que la citada afectada tenga la potestad de “conservar⁷⁸” el derecho de propiedad sobre el mismo, pues no le pertenece, lo que hace claramente inviable la aprobación por parte de esta

⁷⁸ <https://dle.rae.es/conservar>

judicatura del acuerdo celebrado mediante acta de sentencia anticipada entre las partes señaladas.

A juicio del despacho, en caso de aceptar un acuerdo en tal sentido, sin lugar a dudas esta instancia desbordaría las facultades que le otorga la ley, las cuales se circunscriben a **declarar o no la extinción del derecho de dominio** sobre los bienes solicitados por la Fiscalía General de la Nación y no a adjudicar un determinado bien.

En punto del conocimiento especial de las causas para los jueces de la República, la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

“Los jueces especializados, no pueden ser asimilados a jueces extraordinarios pertenecientes a una jurisdicción especial distinta a las autorizadas por la Constitución. La existencia de dichos jueces, por consiguiente, sólo puede admitirse bajo la idea de que se trata de funcionarios judiciales, que hacen parte de la justicia ordinaria y a quienes se les adscribe de manera habitual el conocimiento de ciertas causas en razón de la especificidad o particularidad de la materia, sin que ello implique el desconocimiento de las garantías procesales y sustanciales básicas propias del debido proceso.”⁷⁹

(Subraya y Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, tomar una decisión de tal naturaleza, como lo pretenden de forma expresa las partes que suscriben el acta de sentencia anticipada referida, llevaría al despacho inexorablemente a declarar la adjudicación del bien escogido como beneficio a un tercero distinto de su titular, debiendo para ello, entre otras decisiones ordenar a las diferentes oficinas de registro de instrumentos públicos inscribir la titularidad del mismo a un tercero, quien, se itera, no ostentaba la propiedad al momento de acogerse al trámite abreviado, situación que, como se ha expuesto, extralimita las funciones del juez de extinción de dominio.

Idéntica situación ocurre frente a la solicitud de sentencia anticipada y el acta suscrita entre la Fiscalía 42 ED y los señores **YULI YANETH PANTOJA DELGADO, JULIO RUBEN PINCHAO y LIDA MARIA PRIETO DE PINCHAO**, coadyuvados por su apoderada, doctora LUISA FERNANDA RAMÍREZ BEJARANO, pues tenemos que el beneficio elegido que fue otorgado por los firmantes a favor de la afectada **YULI YANETH PANTOJA DELGADO**, *correspondiendo al que hace referencia el numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014 de hasta un tres por ciento (3%) del valor total de los bienes objeto de colaboración*, fue la adjudicación de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 442-34903, valor avalúo (\$25.065.600); 442-35679, valor avalúo (\$3.360.000); 442-61298, valor avalúo (\$26.880.000) y 442-26420, valor avalúo (\$36.022.400), los cuales suman noventa y un millones treientos ocho mil pesos (\$91,308.000).

Revisados los documentos, puntualmente los certificados de tradición correspondientes, se corrobora que estos son de propiedad de **JULIO RUBEN PINCHAO**.

Por último, en lo atinente a la solicitud de sentencia anticipada y el acta correspondiente, suscrita entre la Fiscalía 42 ED y la señora **ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO**, quien actuó en nombre propio y como representante legal de sus menores hijos **MAHIA SALOME, JESUS EDRIC y HUGO ARLEY BERDUGO BENAVIDES, JOSÉ VICENTE BENAVIDES, SORY YESMIN BENAVIDES ROSERO, EMANUEL VEGA MARCIALES**, representante legal de **CORCONSTRU S.A.S.**, coadyuvados por su apoderado, doctor ANDRÉS FELIPE ABADÍA

⁷⁹ Sentencia C-392/00 MP. Antonio Barrera Carbonell

CASTILLO, tenemos que el beneficio elegido que fue otorgado por los firmantes a favor de la afectada **ROCIO DEL TRÁNSITO BENAVIDES ROSERO** fue aquel al que hace referencia el numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014 de hasta un tres por ciento (3%) del valor total de los bienes objeto de colaboración, consistió en requerir la adjudicación del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-2214, avaluado en (\$348.936.000).

Conforme los documentos que obran en el plenario, el titular del derecho de propiedad del mismo es el menor HUGO ARLEY BERDUGO BENAVIDES, y aun cuando la señora ROCIO DEL TRANSITO BENAVIDES ROSERO es su progenitora y claramente tiene la facultad de actuar como su representante legal - *aun cuando el registro civil de nacimiento que así lo acredite se echa de menos en la diligencias arrimadas al despacho*-, dicha circunstancia no resulta suficiente, puesto que para el referido trámite es menester, ya sea por vía notarial o judicial, la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como garante de los derechos del menor.

Frente a este particular aspecto, debe hacerse hincapié en que dentro de los requisitos para enajenar bienes de propiedad de un menor de edad, se debe elevar la petición ante un Juez de Familia a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, que se surtirá con las reglas establecidas en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso; luego el Juez evaluará la conveniencia para los intereses del menor, verificando la utilidad o necesidad de los actos dispositivos requeridos, contando siempre con la presencia del Defensor de Familia en la totalidad del proceso en aras de la protección integral e interés superior del menor.

Bajo ese panorama, el Juez determinará la conveniencia de la enajenación o los gravámenes para los intereses del menor de edad.

Por otro lado, sin perjuicio de la competencia judicial, el legislador también facultó a los notarios para conocer y tramitar, a prevención, de la autorización para enajenar bienes de los incapaces menores de edad, mediante solicitud escrita de los padres o guardadores, siendo indispensable el concepto favorable del Defensor de Familia.

Vistas las cosas de otra manera, considera el despacho pertinente indicar que tampoco se podría optar por declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes puestos a disposición por los afectados y la no extinción y consecuente levantamiento de las medidas cautelares de aquellos que, según la voluntad de las partes plasmada en el acta, se ceden a las plurimencionadas afectadas, con el fin posible de que mediante un negocio jurídico de orden civil posterior entre ellas consoliden de manera privada el beneficio que desean.

Una decisión de tal entidad, además de no honrar la voluntad de las partes, que incluso pondría en riesgo a las beneficiarias de que dicha transacción jamás se produzca, claramente desnaturalizaría el propósito y finalidad que la ley le otorga al instituto de la sentencia anticipada y en igual medida rebosaría las facultades del juez de extinción de dominio.

Dicho lo anterior, en el evento de que las partes insistan en la vía del procedimiento abreviado para la resolución del presente asunto, sin lugar a dudas deberán atemperar el acta de sentencia anticipada teniendo en consideración que el beneficio escogido implica, en los términos de la ley, la conservación de la titularidad del bien postulado para ello en cabeza del afectado que ostenta dicha prerrogativa, la que de todos es sabido, puede verificarse en el certificado de tradición correspondiente, y en el caso de bienes en cabeza de menores de edad, acreditar el cumplimiento de las exigencias que la ley demanda para ello.

Así mismo, habrá de realizarse un exhaustivo estudio de títulos, respecto de los certificados de tradición, y de existencia y representación legal de los bienes puestos a disposición para sentencia anticipada, pues en caso de identificar a otros titulares de derechos patrimoniales diferentes de los propietarios, tales como, acreedores hipotecarios y prendarios, etc., deberán tenerse en cuenta en el presente trámite.

En consecuencia, por hallar inadecuada la solicitud de sentencia anticipada requerida por la Fiscalía General de la Nación, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de sentencia anticipada deprecada por la Fiscalía General de la Nación en el presente asunto, tal como quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley, conforme los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez adquiera firmeza la presente decisión, por Secretaría devuélvanse las diligencias a la Fiscalía de origen y realícense los trámites administrativos que dicha determinación implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
Juez

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000822bbab1617142bc4f9a9590e71f8a84462facb79d4e8d9025c01de8144f5
Documento generado en 30/01/2024 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>